



Proyecto de ley

El Senado y la H.Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

PROGRAMA NACIONAL DE POLÍTICAS PARA PERSONAS CON SÍNDROME AUTISTICO

Artículo 1: La presente ley tiene por objeto establecer un sistema de protección integral por el cual el Estado garantice a las personas afectadas por el síndrome autístico y a su grupo familiar y/o conviviente prestaciones médicas, educativas y de salvaguarda social a fin de asegurar su derecho a desempeñar un rol social digno e integrarse activamente a la comunidad.

Artículo 2: La calificación de la índole de autista será realizada por especialistas en la materia del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de la Persona con Discapacidad dependiente del Ministerio de Salud de la Nación.

Artículo 3: Se integrará 1 (un) representante de asociaciones de padres de personas con autismo de carácter nacional y con personería jurídica, a toda institución de carácter nacional dedicada a la protección integral de personas con capacidades diferentes.

Artículo 4: Créase el Programa Nacional de Políticas para Personas con Síndrome Autístico mediante el cual el Estado Nacional garantizará a toda persona afectada por este síndrome:

- a) Prestaciones médico-asistenciales al mismo y su grupo familiar y/o conviviente.
- b) Inclusión en el Programa Médico Obligatorio de tratamientos médicos y farmacológicos y demás terapias específicas que se consideren necesarias para el afectado y su grupo familiar.
- c) Asistencia domiciliaria en aquellos casos que resulte necesario.
- d) Educación pública y gratuita adecuada a su condición, mediante maestros integradores en escuelas de educación común, o en su defecto centros educativos específicos que deberán contar con equipos profesionales multidisciplinarios a fin de lograr la pronta inclusión del niño autista a la escuela común.
- e) Capacitación multidisciplinaria del personal técnico y profesional a su cargo que lo asista en dichos centros, en forma permanente.
- f) Contemplar actividades recreativas y deportivas que aseguren la participación activa de las personas afectadas por este síndrome.
- g) Proveer la atención y protección social de las personas autistas adultas en situación de desamparo familiar.
- h) Cualquier otra prestación que facilite su integración a la comunidad



H. Cámara de Diputados de la Nación

Artículo 5: Mediante el presente Programa se promoverá:

- 1) El cumplimiento de las prestaciones previstas en la legislación vigente.
- 2) La difusión de la temática buscando despertar en la sociedad actitudes integradoras y de cooperación hacia las personas afectadas por el síndrome autístico.
- 3) La realización de estudios estadísticos.
- 4) La investigación, docencia y prevención de la enfermedad.
- 5) La planificación de todo lo concerniente a la capacitación de recursos humanos, incorporando esta temática en los planes de estudios correspondientes a todos los niveles de la enseñanza.
- 6) Toda actividad que mejore la calidad de vida de las personas afectadas por el síndrome.

Artículo 6: Será órgano de aplicación de la presente ley el Consejo Nacional de Coordinación de Políticas Sociales dependiente de la Presidencia de la Nación.

Artículo 7: Ante las acciones discriminatorias contra personas que padezcan el síndrome autístico y su grupo familiar y/o conviviente, serán de aplicación las disposiciones de la Ley 23592.

Artículo 8: A partir del plazo de 60 días de promulgada la presente ley, las empresas o entidades que presten servicios de medicina prepaga deberán cubrir, como mínimo, en sus planes de cobertura medico asistencial las mismas "prestaciones obligatorias" dispuestas por obras sociales, conforme lo establecido por las leyes 23.660, 23.661 y 24.754, y sus respectivas reglamentaciones.

Artículo 9: Invitase a las provincias a adherir a la presente ley.

Artículo 10: De forma


FERNANDA FERRERO
DIPUTADA DE LA NACION


MARTA I. DI LEO
DIPUTADA DE LA NACION